*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 10 de julio de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que, aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, como lo advierte el señor Procurador Fiscal en el acápite II de su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Que resulta de aplicación al *sub lite* la doctrina del precedente Competencia COM 6469/2016/CS1 "Sol Cooperativa de Vivienda Crédito y Consumo Ltda. c/ Duguet, Patricia del Carmen s/ ejecutivo", sentencia del 2 de julio de 2019, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad.

Por lo expuesto, y oído lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 13, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado en lo Civil y Comercial n° 3 del Departamento Judicial de Moreno-General Rodríguez, Provincia de Buenos Aires.

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que tanto el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 3 del Departamento Judicial de Moreno-General Rodríguez, Provincia de Buenos Aires como el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 13 se declararon incompetentes para intervenir en las presentes actuaciones.

2°) Que los antecedentes del conflicto de competencia fueron adecuadamente reseñados en el dictamen del señor Procurador Fiscal, al que se remite en lo pertinente en razón de brevedad.

3°) Que, aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, como lo advierte el señor Procurador Fiscal en el acápite II de su dictamen, razones de economía y celeridad procesal tornan aconsejable dirimir el conflicto. Asimismo, al tratarse de un conflicto entre un juez nacional con competencia ordinaria y otro provincial, resultan aplicables las normas nacionales de procedimiento (Fallos: 340:853; 345:600; 346:625).

4°) Que toda vez que la declinación de la competencia fue oportuna (arg. Fallos: 324:2338; 330:798; 338:419; 345:162; entre otros) y que el domicilio de la ejecutada —que determina la competencia en los términos del art. 36 de la ley 24.240— se encuentra en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, corresponde que continúe interviniendo el magistrado del fuero Nacional en lo Comercial de esta ciudad.

Por ello, oído lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 13, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado en lo Civil y

Comercial n° 3 del Departamento Judicial de Moreno-General Rodríguez, Provincia de Buenos Aires.